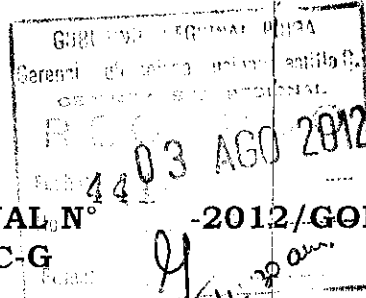


GOBIERNO REGIONAL PIURA



468 Cuatrocientos sesenta y ocho

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 02 AGO 2012

VISTO : El Escrito S/N. Expediente N° 3694 de fecha 27 de Junio del 2012 y la Resolución Gerencial Sub Regional N° 280-2012/GRP-GSRLCC-G de fecha 05 de Junio del 2012; y,

CONSIDERANDO :

Que, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 280-2012/GRP-GSRLCC-G de fecha 05 de Junio del 2012; se sancionó administrativamente con Tres (03) días de suspensión sin goce de remuneraciones a la servidora contratada por servicios personales a la C.P.C. **MARITZA FARFAN CARRILLO** ex Jefa (e) del Sistema Administrativo de Contabilidad de la Oficina Sub Regional de Administración;

Que, mediante el Escrito S/N. Expediente N° 3694 de fecha 27 de Junio del 2012; la servidora antes indicada presenta ante la Gerencia Sub Regional, un Recurso de Reconsideración contra la indicada Resolución;

Que, mediante el INFORME N° 282-2012/GRP-401000-401100 de fecha 31 de Julio del 2012; la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, emite opinión legal respecto al Recurso de Reconsideración manifestando lo siguiente :

- ❖ Que, en el recurso presentado, la administrada manifiesta que impugna la resolución porque desestima el pedido del irrestricto respeto de sus derechos fundamentales al trabajo, a una remuneración, dignidad, igualdad de oportunidades, defensa y al debido proceso. Precisa que, al momento de evaluar su descargo, no se ha meritado debidamente los documentos Registro de Cuaderno de Hojas de Control Presupuestal 2012, Registro del Cuaderno de documentación recibida 2010, el Registro de Cuaderno de Cheques 2010, el Acta de Reunión de Gerencia y el artículo 6 de la Ley de Presupuesto, solicitando a su vez, se valoren otros documentos.

La administrada considera que el sétimo considerando de la Resolución que impugna, consigna de manera indebida e ilegal, sin ningún medio probatorio, el presunto actuar como una falta administrativa, limitándose simplemente a mencionar y consignar los numerales a), d), f) y h) del artículo 28 del Decreto Legislativo 276. Adicionalmente, considera que el descargo presentado se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 27444, cuando hace referencia al objeto o contenido del acto administrativo, manifestando, además, que el cumplimiento de lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, es de obligatorio cumplimiento para nuestro ordenamiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución y en el artículo 6 de la Ley 27444.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 001 -2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

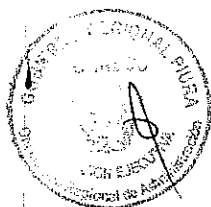
Sullana, 02 AGO 2012

- ❖ Que, el Recurso de Reconsideración se encuentra regulado en el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 208.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

- ❖ En consecuencia, el precepto legislativo citado establece claramente que para la procedencia del Recurso de Reconsideración, desde el plano formal, el administrado deberá sustentarlo en nueva prueba y, de no cumplirse, dicho recurso deberá ser declarado improcedente.
- ❖ De la revisión del escrito de reconsideración presentado por la administrada impugnante, se advierte que ha cumplido con este requisito formal.
- ❖ La administrada alega que la resolución impugnada, desestima el pedido del irrestricto respeto de sus derechos fundamentales al trabajo, a una remuneración, dignidad, igualdad de oportunidades, defensa y al debido proceso, sin embargo, no precisa de modo concreto, ni prueba, en qué consisten las afectaciones a sus derechos fundamentales. El hecho de haber sancionado a la administrada, mediante un Procedimiento Administrativo Sancionador, donde ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y en el cual se han respetado los principios intrínsecos al debido procedimiento administrativo, no es justificación alguna para que se denuncie la vulneración de derechos fundamentales, máxime si esta vulneración no ha sido acreditada, pues, de haberse acreditado, todo lo actuado devendría en nulo de pleno derecho.
- ❖ Con respecto a las faltas imputadas, reguladas en el artículo 28, literales a), d), f) y h) del artículo 28 del Decreto Legislativo 276, se debe precisar que las posibles faltas administrativas fueron advertidas mediante el Informe N° 002-2011/GRP-401000-COM.INVESTIGADORA, emitido por la Comisión Investigadora y posteriormente mediante Informe N° 010-2012/GRP-401000-CPP, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colona, donde se acreditó que la administrada habría participado en el otorgamiento de un incentivo económico, denominado "Plus", en el mes de Noviembre de 2010, con cargo a Proyectos de Inversión, a los trabajadores de la Gerencia Sub Regional por el monto total de S/. 265,500.00, teniendo conocimiento del hecho irregular al otorgar dicho "plus", hecho que la administrada no ha podido refutar, máxime si en el informe N° 045-2011/GRP-401000-401300 de fecha 06.06.2011, la Jefa de Administración alcanza la respuesta de la encargada de contabilidad, en esa



GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 441 -2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 02 AGO 2012

época, la recurrente, la cual carece de sustento, considerando que fue beneficiada y responsable de verificar las conciliaciones bancarias y análisis del sustento contable registrado en el SIAF, siendo responsable del control previo a través del sustento de análisis de cuentas contables y a la vez, solicitante del requerimiento del "Plus" económico.

- ❖ De acuerdo con las consideraciones expuestas, la administrada no ha logrado acreditar la vulneración a sus derechos fundamentales, tal como lo ha alegado, ni mucho menos rebatir la legalidad de la resolución impugnada, por lo que, el recurso presentado merece ser declarado infundado.

Que, mediante proveído recaído en el documento antes indicado, la Gerencia Sub Regional, solicita a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, la emisión de la Resolución correspondiente;

Estando a lo recomendado por la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, en el INFORME N° 282-2012/GRP-401000-401100 de fecha 31 de Julio del 2012;

Con las visaciones de las Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012; que aprueba la actualización de la DIRECTIVA N° 10-2006/GRP-GRPPAT-GSRDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0001-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 03 de Enero del 2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, presentado por la servidora contratada por Servicios Personales, para Proyectos de Inversión C.P.C. **MARITZA FARFAN CARRILLO**, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 280-2012/GRP-GSRLCC-G de fecha 05 de Junio del 2012; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO .- NOTIFICAR, la presente Resolución a la servidora antes indicada en el centro de trabajo y/o en su domicilio real ubicado en Calle Nueve N° 833 Barrio Buenos Aires - Sullana.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

467 Cuatrocientos sesenta y siete



GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 441 -2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

02 AGO 2012

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución, Sistema Administrativo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal, así como a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Administración Sub Regional que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Gerencia Subregional Luciano Castillo Coloma

.....
CPC. Luis Gerardo Torres Charris
GERENTE SUB REGIONAL

